



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00224-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	MARIBEL AGUIRRE GARCÍA
FECHA	29 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que se anunció sentencia anticipada. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente la práctica de una prueba, solicitada por la parte ejecutada al contestar la demanda, el día 29 de junio de 2021.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin efecto el auto calendarado 13 de marzo de 2023, mediante el cual se anunció que se proferiría sentencia anticipada; lo anterior, en aplicación del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispondrá fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Dejar sin efecto el auto de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual se anunció sentencia anticipada en el presente proceso, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Tercero: FIJAR fecha para el día 17 de abril del año 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del presente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17745400>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f201f69049e55377760f638ff8899b4935c0e6785ce91042e4d5140bb9e1c6f**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2020-00431-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	ALFREDO REYES SUAREZ
FECHA	29 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa respuesta por parte de la EPS SURA, informando las direcciones físicas y electrónicas del demandado ALFREDO REYES SUAREZ, registradas en su base de información:

USUARIO ACTIVO			
Identificación	Nombres		Dirección
CC 19495912	ALFREDO REYES SUAREZ		CALLE 3 1A2 -113 APTO 2 BARRANQUILLA
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador	
3632424	TITULAR	Dependiente	
Celular	Correo electrónico		
3002454605	AMYGA-251@HOTMAIL.COM		alfredoreyessuarez2@gmail.com

Así las cosas, resulta necesario requerir a la parte demandante a fin de que cumpla la carga procesal, la cual es la de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c39ea020156e885792e2331e75f5adea1b4911fb5348218c6598c051689a356**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00127-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO
FECHA	29 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 22 de julio de 2022, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Pues bien, revisado el expediente se constata que la parte demandante el día 26 de julio de 2022, allega el proceso de notificación realizado al demandado al correo laorozco411@hotmail.com, no obstante, es menester indicar, que la misma no cumple lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado ni allegó las evidencias respectivas.

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES:

*"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

De otra parte, allegó constancia de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la dirección CALLE 79B N. 78-27, sin que aportara notificación al demandado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, queda demostrado que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal ordenada, por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso en contra del demandado LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e9edb2902fd99bcbc4c378750394809bdd672751fe940cb551b43a4738c100**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00248-00
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL
DEMANDADO	FELIX JOAQUIN OSPINO GUERRERO Y MARTHA LUZ PERNETT DE LAS SALAS
FECHA	29 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allega notificación realizada al demandado FELIX JOAQUIN OSPINO GUERRERO a través del correo electrónico ingelfel Ltda@hotmail.com, no obstante, no allega constancia de notificación a la demandada MARTHA LUZ PERNETT DE LAS SALAS.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar el mandamiento de pago a todos los demandados.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2022, a la demandada MARTHA LUZ PERNETT DE LAS SALAS.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e84002640ba08b11c015fc4d2197c982c52abffde5f2b8f29409baea0ca3ecb**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530010202100289-00
DEMANDANTE	GREGORIO TORREGROSA PALACIO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
FECHA	29 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	_____	\$4.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	_____	\$1.000.000
GASTOS DEL PROCESO	_____	\$0
TOTAL	_____	\$5.000.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandada por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eac86ef6089c5b8cdfb7055b042acc4d3a9ba2e646a7b857d3627499992308f**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00087-00
DEMANDANTE	CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO
FECHA	29 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 31 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021, a los demandados DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO.

Revisado el expediente, se constata que mediante proveído de la calenda 27 de octubre de 2022, esta agencia judicial dispuso, tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada, al no vislumbrarse proceso de notificación a la demandada DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso en contra de los demandados DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiése

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad111b16cd02f1a886345195b394b1eeb87c308e2b8db6df0d7edcb09e0d7ba**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00194-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DANILO MOISES PEÑA ACOSTA
FECHA	29 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.264.946
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 27.000
TOTAL _____	\$2.291.946

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.291.946.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaf85414d82174d2b9175847abb41352c7ac4295c8fac5a576e7bfa671feb13**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00194-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DANILO MOISES PEÑA ACOSTA
FECHA	29 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que la curadora ad litem, contesta la presente demanda. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 07 de junio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DANILO MOISES PEÑA ACOSTA, por la suma de: TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATROPESOS M/L (\$32.356.384,00), contenida en el PAGARÉ número 459609441. Más los intereses corrientes y moratorios causados y a los que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allegó la constancia de notificación a la parte demandada en la dirección electrónica salomon3142@gmail.com. La empresa de mensajería AM MENSAJES certificó que no se obtuvo acuse de recibo. De igual forma, intentó la notificación al demandado en la dirección Carrera 35 N. 84 – 215 en la ciudad de Barranquilla, obteniendo como resultado por parte de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. que la persona ya no reside en la dirección suministrada. Así mismo, en la dirección Carrera 35 N. 84 – 215 en la ciudad de Barranquilla, donde la empresa de Mensajería AM MENSAJES S.A.S certificó que la dirección se encuentra incompleta. Por lo anterior, el ejecutante solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado mediante proveído de la calenda de 24 de octubre de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Cumplido el emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados el día 11 de enero de 2023, se procedió por auto de fecha 03 de febrero de 2023, designar como curador ad litem del demandado, a la Doctora MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, enviándole el nombramiento al correo electrónico marbelluzhenriquez@hotmail.com, aceptando el cargo y contestando la demanda el día 07 de febrero de 2023, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de DANILO MOISES PEÑA ACOSTA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.264.946.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03567b02eb025c5e62042f95e6190985eee82f31397be8e62957b8c2e63bcf0**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00527-00
DEMANDANTE	NESTOR ARGUELLO BELEÑO
DEMANDADO	ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA
FECHA	29 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la parte demandante donde solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, manifestando que todos los demandados se encuentran debidamente notificados.

No obstante, al validar las notificaciones allegadas es preciso indicar que, si bien las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, hacen constar el tipo de notificación que fue enviada, como son: Personal y por Aviso, las mismas no hacen constar los documentos que fueron entregados, como tampoco fueron aportadas con las citadas certificaciones. En consecuencia, no siendo claro para el Despacho, si las notificaciones fueron realizadas en debida forma, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., se abstendrá el Despacho de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que allegue los documentos de la notificación realizada a los demandados como lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fe778e16a05d054e1dbac099a3ccc576297584d68d7d6b2d3e82a3c8d4217d**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00604-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA PAOLA RAMIRES URUETA
FECHA	29 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la documentación allegada por el apoderado del demandante se aprecia que la notificación fue realizada en debida forma.

Por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-600236, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANA PAOLA RAMIRES URUETA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652511e2f8cfd9630d1cde16bfbfc85d494a8bc4c70e1526055c5faf627321a2**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00655-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SIOMARA MARTINEZ GONZALEZ
FECHA	29 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la documentación allegada por el apoderado del demandante se aprecia que la notificación fue realizada en debida forma.

Por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-596541, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado SIOMARA MARTINEZ GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37853babb665a0b560e51df83fe4e63ee013fab3b30663031cc25ef6d43d3d72**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00003-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
DEMANDADO	HUMBERTO MAYA ARTEAGA
FECHA	29 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la documentación allegada por el apoderado del demandante, se aprecia que la notificación fue realizada en debida forma.

Por otro lado, estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue constancia de que el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-90832, se encuentre debidamente embargado por órdenes de este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado HUMBERTO MAYA ARTEAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ac6fa38f4f45533fd966ad7697b396371adb9cbcac68972ae066a90231468f**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00074-00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	ASTRID DEL CARMEN SANDOVAL DE LA HOZ
FECHA	29 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 15 de marzo de la presente anualidad, el apoderado allega las constancias de notificación al correo electrónico del demandado astriddelcarmen123@hotmail.com, sin embargo se pudo constatar que el demandante no informó la forma como lo obtuvo ni allegó las evidencias respectivas, conforme se establece en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MILDRE LUZ HENAO NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdecf7470a4e0034d3f0e97e88832f0da2a07eafe367af401055735d023cbc42**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2023-00134-00
DEMANDANTE	RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente de requerir al liquidador. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisadas las actuaciones que militan en el plenario, se observa que el liquidador designado aceptó el cargo a través de memorial dirigido al correo institucional del Despacho, el 14 de marzo de la presente anualidad. Así las cosas, se le requerirá para que de cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial mediante proveído de la calenda 09 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Cuestión Única: Requerir al liquidador a fin de que notifique por aviso a todos los acreedores del deudor, tal y como se ordenó en providencia de fecha 09 de marzo de 2023, numeral 3:

"Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45f307b61bdba9178c01d52ad67f82db21c1119c002d756a755d63ac5f7064b**

Documento generado en 29/03/2023 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>